

Lima, 9 de Marzo de 1905.

Señor Director del Panóptico.

651  
En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo José del Carmen Díaz, á la pena de penitenciaria en tercer grado término medio, ó sean once años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 20 de agosto de 1904. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Calleja*



*Lima, 15 de Marzo de 1905.  
Señalen copia del testimonio  
de su referencia en el libro respectivo  
y archívense con el original.*

*por el Director  
Antonio Sangu*

José M. Alzamora Escribano de Estado de la Pro-  
 vincia de Pacasmayo Certifica: Que las ejecutorias  
 que obran en el expediente criminal seguido de oficio  
 contra el reo en Carcel José del Carmen Díaz por homici-  
 dio; y de las cuales se manda sacar testimonio por du-  
 plicado son con el decreto que lo motiva, del tenor siguien-  
 te = "San Pedro Diciembre diez y seis de mil nove-  
 cientos cuatro = Por devueltos, cumplido e je-  
 cutoriado, con las citaciones respectivas; saquese  
 testimonio por duplicado, de las ejecutorias que  
 obran en esta causa para su cumplimiento y  
 fecho archívese el expediente = Una rubrica  
 Antea mi = Alzamora = En la causa cri-  
 minal seguida de oficio contra el reo en Carcel Jo-  
 sé del C. Díaz por el homicidio de Manuel Guanilo  
 y Rivera; el Señor Juez de Primera Instancia  
 de la Provincia de Pacasmayo, Doctor Don Santiago  
 Vazquez, ha expedido la Sentencia siguiente =  
 Vistos: y resultando de Autos; que denunciado por  
 el oficio de fojas una, el delito de homicidio perpe-  
 trado por José del Carmen Díaz, en la persona de  
 Manuel Guanilo y Rivera, se expidió a continuaci-  
 on, el Auto cabeza de proceso, instándose en con-  
 veniencia, el correspondiente sumario, con supe-  
 on a los trámites de ley, inclusive la intervención  
 de defensor, por haber fugado el presunto delin-  
 cuente. Que tomada a fojas cuatro, la declaración inda-  
 gatoria de la persona que dió el aviso, y a fojas ocho  
 vuelta, fojas nueve y fojas diez vuelta, fojas trece, fo-  
 jas quince y fojas diez y seis vuelta, fojas diez y ocho y  
 fojas diez y nueve vuelta, las declaraciones de los testi-  
 gos presenciales del hecho, con el merito de dichas deli-  
 gencias, quído debidamente probada la culpabilidad del

enjuiciado, quedando igualmente comprobada la existencia del cuerpo del delito <sup>A</sup> con el certificado pericial de fosas veinteidos y la partida de defunción de fosas siete; Que por el mérito de las predichas diligencias y previo el dictamen fiscal de fosas veintetres, se expidió el Auto de prisión en forma del mismo folio, llamandose al reo, por medio de los edictos de ley, cuyo Auto fue confirmado por el Superior de fosas veintiseis, en el cual la Excelentísima Corte Suprema declaró no haber nulidad, como se ve por el Certificado de fosas treinta y siete: Que después de fijados en los lugares de costumbre los edictos que corren a fosas veinte y nueve y fosas cuarenta, llamando al reo ausente, se hizo presente al purgado por la sollicitud de fosas cuarenta y una, que dicho reo se encontraba en la ciudad por lo cual se ofició a la Autoridad política, pidiéndole su captura, y habiendo sido aprehendido se le tomó su confesión en los terminos que se recen de la diligencia de fosas cuarenta y dos <sup>A</sup>; Que formalizada la acusación fiscal de fosas cuarenta y ocho y absuelto a fosas cincuenta el trámite de defenza, por parte del defensor del reo, se recibió a fosas cincuenta y dos, la causa a prueba por terminos de seis dias que se prorrogaron a fosas cincuenta y tres, a todo el maximum de la ley, habiéndose ofrecido por parte del defensor la prueba testimonial que aparece actuada, de fosas cincuenta y seis, a fosas sesenta y una, conforme al interrogatorio de fosas cincuenta y cuatro: Que estando vencido con exceso el termino probatorio y habiéndose terminado la que fue ofrecida oportunamente, el estado de la causa, es el de que se pronuncie la Sentencia.

corresponde; con cuyo objeto el personal de este juzgado, decretó el avocamiento de fojas sesenta y una vuelta: Teniendo en consideracion; que el delito materia de este proceso, es el de homicidio previsto y penado por el Artículo doscientos treinta de Código Penal, estando probado plenamente, que su autor es el enjuiciado José del C. Díaz, no solo por el mérito de las diligencias del Sumario, sino tambien por su propia confesion corriente á fojas cuarenta dos, en la cual reconoce, ser el autor de la muerte de Manuel Guanilo, á consecuencia del segundo de los disparos de revolver que hizo en la mañana del veintiseis de Octubre de mil novecientos: Que esto notwithstanding, hay en favor del reo, la circunstancia de que, dados los antecedentes que precedieron a la realizacion del homicidio, no puede decirse que Díaz haya tenido el propósito previo de perpetrarlo, pues todos los testigos que han declarado, estan conformes, en que fue un acto repentino y de momento, debido al altercado que el reo tubo con Don Leopoldo Alvarillo, como lo hace notar muy particularmente el testigo Antonio Escob, á fojas diez y seis vuelta, que en una parte dice; que la herida de Guanilo fue por casualidad, pues si Díaz hubiera dirigido el balazo al grupo, habria muerto alguno de los que estaban allí: Que estando en esto acordes los testigos como ya se ha dicho, es de justicia la aplicacion en el presente caso, de lo dispuesto en el Artículo sesenta del Código Penal en lo referente á los casos de delito por imprudencia temeraria, no siendo admisible en manera alguna, las consideraciones que se hacen en el escrito de defensa, en el sentido de que concurran en favor del reo las circunstancias eximentes de responsabilidad, previstos en los incisos quinto y sexto del artículo

Octavo del mismo cuerpo de leyes: Que las declaraciones ac-  
tuadas en el plenario, aun absueltas como han sido ca-  
si todas, de conformidad con el interrogatorio de su  
propósito, corrientes a pocas cuarenta y cuatro, no  
son bastantes para pretender que se expida sentencia ab-  
solutoria, pero si robustece lo expuesto en el considerando  
anterior, sobre la aplicacion del Artículo sesenta ahi men-  
cionado: Que estando librada a la prudencia del juez, la ma-  
nera como debe hacerse la atenuacion de la pena en los ca-  
sos del Artículo ultimamente citado, debe hacerse cuando  
menos, la rebaja de los dos grados prescritos en la parte final  
del mismo Artículo: Que en tal virtud, la pena que debe  
imponerse a José del C. Díaz, es la de Penitenciaria el pri-  
mer grado termino maximo, o sean seis años de la cap-  
tada pena; pues siendo la pena impuesta por el Ar-  
tículo doscientos treinta de Código Penal, la de penitenciaria  
en tercer grado termino maximo, o esto es doce años, ha-  
yéndose rebaja de dos grados, esto es, de seis años, quedan los  
seis años correspondientes al primer grado: Que siendo  
abono para los reos el tiempo de demora en la suscita-  
cion de sus procesos, que no pueda serles imputable  
como lo preceptua el Artículo cuatro de la ley de veintinueve  
de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; y ha-  
yendo estado esta causa para sentencia desde el veinte y  
tres de Diciembre del año proximo pasado, debe de-  
contarse al reo ese tiempo de demora, a partir por lo  
menos desde el primero de Enero del corriente año.  
Por tales razones y de conformidad en parte con  
la acusacion fiscal de pocas cuarenta y ocho, se  
ministrando justicia a nombre de la Nación  
- Fallo: condenando al enjuiciado José del C.  
Díaz, como autor del homicidio perpetrado a  
la persona de Manuel Granillo y Rivera, a la pena

de penitenciaria en primer grado termino maxi-  
mo, o sean seis años, que comenzarán a contarse  
desde el primero de Enero del presente año, con mas  
las accesorias, de inhabilitacion absoluta, por el  
termino de la condena y por la mitad mas despu-  
es de cumplida, interdiccion civil por el tiempo  
de la condena y sujecion a la vigilancia de la au-  
toridad, de uno a cinco años, segun el grado de  
correccion y buena conducta, observadas por el  
recondante la condena. <sup>A</sup> — Por esta mi sentencia  
que será elevada en consulta, ala Ilustriísima  
Corte Superior, si no fuere apelada dentro del  
termino de ley, definitivamente juzgando en  
primera instancia, así lo pronuncio mando  
y firmo hallandome en audiencia publica, en  
la sala de mi despacho, en esta Ciudad de San  
Pedro de Lloa, Capital de la Provincia de Pacasmayo,  
a los nueve dias del mes de Mayo de mil nove-  
cientos cuatro — Santiago Vasquez — Dio y pro-  
nuncio la Sentencia que antecede, el Señor Ju-  
ce de Primera Instancia de la Provincia de Pa-  
casmayo Doctor Don Santiago Vasquez, estando  
en audiencia publica, asistido del infrascrito  
Escribano de Estado, como alas tres de la tarde del  
dia de su fecha, de todo lo cual, Certifico y doy  
fe — José M. Alzamora — "Fruyillo" 20  
sto veinte de mil novecientos cuatro. Vistos: de  
conformidad con lo dictaminado por el Señor  
Fiscal a fojas sesenta y ocho vuelta, <sup>A</sup> cuyas rati-  
ones se reproducen; desaprobaron la sentencia  
consultada de fojas sesenta y tres, su fecha nueve  
de Mayo ultimo, por la que se condena al enjuiciado  
José del C. Díaz, como autor del homicidio perpetrado

Ante de vista de  
plena multa —

20

do, en la persona de Manuel Guamilo Revon,  
á la pena de penitenciaria en primer grado  
termino maximo, ó sean seis años de dicha pe-  
na: impusieron al enunciado reo, José del C.  
men Dias, la misma de penitenciaria en ter-  
cer grado termino medio, ó sean once años de  
la referida pena, con las accesorias que en dicha  
sentencia se expresan, debiendo contarse la peni-  
cipal, desde que quede ejecutoriada este fallo, y  
los devolvieron = Pinillos = Garcia = Puente =  
nao = Washburn = Chavez = Le voto y pu-  
blicó conforme á la ley, de que certifico = José  
R. Thoner = El infrascrito Secretario de la Ex-  
centisima Corte Suprema de Justicia. Certi-  
fica: que en virtud del recurso de nulidad inter-  
puesto por José del C. Dias, en la causa que re-  
sige por Homicidio; este Suprema Tribunal,  
ha resuelto lo siguiente = Lima Octubre ve-  
inte y cuatro de mil novecientos cuatro = Vo-  
tos: de conformidad con lo opinado por el Hon.  
Fiscal: declararon, no haber nulidad en la  
sentencia de vista de fojas setenta y cinco  
ta, su fecha veinte de Agosto de este año, que  
aprobando la consulta de fojas sesenta y tres, su  
fecha nueve de Mayo ultimo, impone á José  
del C. Dias, la pena de penitenciaria en tercer grado  
termino medio, ó sean once años de la referida  
pena, con las accesorias que en dicha sentencia  
expresan, debiendo contarse el termino para la  
principal, desde la fecha ya citada de la resolución  
de vista, y los devolvieron. = Guzman = Batallas  
= Ribeyro = Leon = Equiguren = Se publicó  
conforme á la ley = Luis Delucchi = Escopia

Resolución  
Suprema de  
1899

de su original que corre á folios dos del Cuaderno  
 Numero seiscientos cincuenta y cinco, queda archi-  
 vado en esta Secretaría = Lima Octubre veinte  
 y cinco de mil novecientos cuatro = Luis Delucchi  
 Frusillo Noviembre diez de mil novecientos  
 cuatro = Recibidos los autos a que se refiere el  
 presente oficio, con la copia certificada de la  
 resolución de la Excelentísima Corte Suprema,  
 que se acompaña; devuélvase al juzgado de  
 su procedencia, para el cumplimiento de lo  
 ejecutoriado. = Cuatro rubricas.

Es fiel Copia de los originales de su  
 referencia, Confrontado Conforme a  
 la ley, a que me remita en caso necesario  
 San Pedro Diciembre veintidos de mil  
 novecientos Cuatro =

José M. Alzamora  
 Secretario de Estado

V. B.

Chacón.



21  
 4  
 84  
 22  
 106

*Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.  
Dirección General.*

Lima, 8 de octubre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de hoy se ha puesto el cúmplase á la siguiente resolución legislativa N°1108:

"Lima, 6 de octubre de 1909.-Excmo Señor:-El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto condonar al reo José del Carmen Diaz, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena.-Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.-Dios guarde á V.E.-Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.-Germán Arenas, 1<sup>er</sup> Vice Presidente de la Cámara de Diputados.-Severiano Bezada, Senador Secretario.-M. Irigoyen Vidaurre, Diputado Secretario.-Al Excmo Señor Presidente de la República.-Lima, 8 de octubre de 1909.-Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.-Rúbrica de S.E.-León"

Que trascribo á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



ma, a 13 de Octubre de 1909.

Pongase en libertad al indultado,  
acusare recibidos, a quienes a sus antecedentes  
y archivar. Portillo

El Director de la Penitenciaría

Don Juan de la Cruz no ha pasado el día 13 de

Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Decreto, de fecha de 13 de Octubre de 1909, como se indica en el

Don Juan de la Cruz